

ÍNDICE**LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

ÍNDICE	ARTÍCULOS	PÁGINA
TÍTULO PRIMERO		
DISPOSICIONES GENERALES		
CAPÍTULO ÚNICO	1 A 6	375
TÍTULO SEGUNDO		
ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO		
CAPÍTULO ÚNICO	7 A 19	376
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO		
TÍTULO TERCERO		
DE LA CUENTA PÚBLICA, SU FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR		
CAPÍTULO PRIMERO	20 A 22	380
DE LA CUENTA PÚBLICA		
CAPÍTULO SEGUNDO	23 A 38	381
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR		
CAPÍTULO TERCERO	39 A 41	385
DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA		
TÍTULO TERCERO (sic)		
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES		
CAPÍTULO ÚNICO	42 A 48	386
TRANSITORIOS		387



LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

(Publicada en P.O. No. 45, 26-VI-09)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; de orden público y tiene por objeto regular la fiscalización superior en el estado de Querétaro, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Entidades fiscalizadas, a los poderes, los municipios, los organismos públicos de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos; los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso que administren, cuando hayan recibido, por cualquier título, recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, recibido, administrado, manejado o ejercido recursos, fondos o bienes públicos;
- II. Gestión Financiera, a la actividad de los poderes, municipios y organismos públicos, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que utilicen las referidas entidades fiscalizadas, en el periodo de la cuenta pública que corresponda, sujeta a la revisión posterior de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- III. Cuentas Públicas, al informe semestral que sobre su gestión financiera rinden los poderes, municipios y los organismos públicos, al Poder Legislativo, a través de la Entidad Superior de Fiscalización, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia, registro contable y aplicación de los ingresos y egresos durante el periodo que comprende el mismo, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables; y
- IV. Fiscalización Superior; a la facultad de revisión de la cuenta pública o de la gestión financiera, ejercida por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

ARTÍCULO 3. La fiscalización superior está a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, como organismo público autónomo, la que colaborará con el Poder Legislativo en el ejercicio de su función pública fiscalizadora, entendiéndose para estos efectos la obligación que tiene de entregar el Informe del Resultado de la cuenta pública o el informe del resultado de la revisión de la gestión financiera llevada a cabo a las entidades fiscalizadas no contempladas en el artículo anterior, al Presidente de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de fiscalización superior, las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 5. La fiscalización superior se realizará atendiendo al principio de anualidad y de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas o de la realización de la actividad financiera y se llevará a cabo de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las entidades fiscalizadas.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por el principio de anualidad, la función de fiscalización relativa a la revisión de las cuentas públicas o de la actividad financiera, así como al informe a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, respecto de un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 6. A falta de disposición expresa en la Ley, se aplicarán, en forma supletoria y en lo conducente, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como las disposiciones relativas del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, se organizará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Entidad, que será el Auditor Superior del Estado;
- II. La Coordinación General Jurídica;
- III. La Contraloría Interna;
- IV. Las Direcciones Generales de:
 - a) Fiscalización de Entidades Estatales.
 - b) Fiscalización de Entidades Municipales; y
- V. Las demás áreas y personal que requiera para su funcionamiento.

ARTÍCULO 8. Al frente de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 9. El Auditor Superior del Estado será electo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y cuyo procedimiento de designación será el que determine la Legislatura.

ARTÍCULO 10. El Auditor Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser ratificado por otro período igual, por una sola vez. Podrá ser removido por la Legislatura del Estado por las causas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Permanecerá en funciones hasta en tanto la Legislatura no designe al Auditor Superior del Estado entrante.

ARTÍCULO 11. En caso de ausencia temporal por un periodo de más de treinta días naturales, será suplido por la persona que para el efecto señale el Pleno de la Legislatura. Dicha suplencia no podrá ser mayor de sesenta días naturales. Este plazo podrá ser ampliado por una ocasión por el Pleno de la Legislatura, cuando así lo considere conveniente.

En caso de ausencia definitiva o se exceda del plazo señalado en el párrafo anterior, se iniciará el procedimiento a que se refiere el artículo 9 de esta Ley. El Auditor Superior del Estado nombrado conforme a este párrafo deberá concluir el periodo del servidor público al que sustituye.

ARTÍCULO 12. Para ser Auditor Superior del Estado, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su designación.
- b) Poseer al día de su designación, título profesional de licenciatura afín a las funciones de la Entidad, con antigüedad mínima de cinco años.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de falsificación, delito patrimonial u otro que lo inhabilite para el servicio público lastime seriamente la buena fama en el concepto público, el aspirante no podrá ser electo para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Durante el ejercicio de su encargo y tres años anteriores a su designación, el titular de la Entidad no podrá formar parte de ningún partido político, ni haber sido dirigente o candidato de elección popular. Tampoco podrá, durante su encargo, desempeñarse en otro empleo, cargo o comisión, salvo las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia

ARTÍCULO 13. El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y determinar sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad en los términos de las disposiciones aplicables;

- IV. Acordar las auditorías conforme a su programa anual, así como las que ordene con el Pleno de la Legislatura del Estado;
- V. Elaborar el reglamento interior de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en el que se establecerán las atribuciones de sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma de suplir la ausencia de estos últimos, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- VII. Nombrar y remover al personal de mandos superiores de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- VIII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios de ingreso y del gasto público, observando las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- IX. Establecer las directrices que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;
- X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la fiscalización superior de la cuenta pública se requiera;
- XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas la colaboración necesaria para el ejercicio de la fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en los términos de la Constitución , la presente Ley y de su reglamento interior;
- XIII. Formular y entregar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, a más tardar a los 365 días naturales siguientes de la recepción de la cuenta pública de la entidad fiscalizada;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración que se consideren convenientes;
- XV. Presentar la cuenta pública de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado al Poder Legislativo, dentro de los treinta días siguientes al 30 de junio y 31 de diciembre del ejercicio que corresponda;
- XVI. Elaborar estudios, análisis y cualquier tipo de documentos relacionados con las materias de su competencia, que permitan conocer el desempeño y evolución de las entidades fiscalizadas, para su eventual divulgación;
- XVII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, acorde con sus atribuciones; y
- XVIII. Las demás facultades y obligaciones que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las facultades previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, XIII y XV son de ejercicio directo del Auditor Superior, por lo tanto, no podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 14. La organización interna y el funcionamiento de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quedarán definidos en su reglamento interior.

ARTÍCULO 15. El Auditor Superior del Estado y los mandos superiores de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, durante el ejercicio de su cargo, no podrán:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Entidad Superior de Fiscalización del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 16. El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Ausentarse de sus labores por un tiempo superior al permitido por esta Ley sin autorización de la Legislatura ;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y
- V. Cuando en el desempeño de su cargo incurriere en falta de honradez, notoria ineficiencia o cometa algún delito Intencional o padezca incapacidad física o mental que impida el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 17. La Legislatura dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior del Estado por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo dar derecho de audiencia al afectado y, en su caso, presentarlo al Pleno de la Legislatura, quien llevará a cabo el procedimiento establecido para su remoción.

ARTÍCULO 18. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 19. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado establecerá un programa anual de auditorías, señalando, de la totalidad de los sujetos de fiscalización, los que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

Sin perjuicio del programa anual de auditorías, el Pleno de la Legislatura, en uso de sus atribuciones, podrá ordenar que se audite a determinadas entidades fiscalizadas, estableciendo los alcances de la auditoría.

TÍTULO TERCERO

DE LA CUENTA PÚBLICA , SU FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Para los efectos de esta Ley, las cuentas públicas estará constituida por:

- a) El Balance General, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Recursos, Estado de rectificaciones a resultados de ejercicios anteriores en su caso, reportes analíticos detallados de ingresos y egresos, avance del ejercicio presupuestal y reporte de la situación que guarda la Deuda Pública.
- b) Los reportes y en general la información que solicite la Entidad Superior de Fiscalización del Estado a fin de que permita la verificación de las acciones, obras y programas de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 21. Las cuentas públicas deberán ser presentadas al titular de la Entidad Superior de Fiscalización, por los titulares o los encargados de las finanzas públicas de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción III del artículo 2 de esta Ley, dentro de los cuarenta y cinco días naturales contados a partir del último día de los meses de junio y diciembre. Sólo se podrá ampliar el plazo, cuando medie solicitud de los titulares de las entidades fiscalizadas suficientemente justificada a juicio del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales.

El Poder Ejecutivo Estatal y los municipios, en el año en que tengan elecciones, deberán presentar la cuenta pública del periodo del primero de julio al treinta de septiembre, el último día de este periodo. Para el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios que inician funciones en el año de elecciones, deberán de presentar la cuenta pública del periodo primero de octubre al treinta y uno de diciembre en el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Poder Legislativo, en el año en que tenga elecciones, deberá presentar la cuenta pública del periodo del primero de julio al veinticinco de septiembre, el último día de este periodo. La Legislatura que inicie funciones en el año de elecciones, deberá de presentar la cuenta pública del periodo del veintiséis de septiembre al treinta y uno de diciembre en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 22. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado conservará en su poder la cuenta pública de cada periodo y los informes de resultados de su revisión por el término que las disposiciones legales señalen.

Las entidades fiscalizadas conservarán en su poder los libros y registros electrónicos de contabilidad gubernamental e información financiera, así como los documentos justificativos y comprobatorios de la cuenta pública mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 23. La Fiscalización Superior tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. Si el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, se llevó a cabo con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera;
- VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad; y
- VIII. Los presuntos daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal, pudiendo solicitar, ante las autoridades competentes, el fincamiento de responsabilidades.

ARTÍCULO 24. Para la fiscalización superior, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las revisiones, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, verificando que sea presentada en los términos de esta Ley y de conformidad con los principios de contabilidad gubernamental;
- II. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Finanzas, las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, observando las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

- III. Establecer las directrices que permitan la práctica idónea de la fiscalización superior;
- IV. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes y en apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- V. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado o municipios y se efectúen con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas llevados a cabo;
- VII. Solicitar a las entidades fiscalizadas los informes o dictámenes de las auditorías externas;
- VIII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas y de la actividad financiera, a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Fiscalizar las donaciones y subsidios que las entidades fiscalizadas hayan otorgado con cargo a su presupuesto a los particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XI. Observar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos;
- XII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones;
- XIII. Formular pliegos de observaciones e informes de resultados, en los términos de esta Ley;
- XIV. Determinar los presuntos daños y perjuicios que afecten al Estado en su hacienda pública estatal o municipal y al patrimonio de las entidades fiscalizadas; y
- XV. Las demás atribuciones que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

ARTÍCULO 25. La fiscalización superior será ejercida de conformidad con el principio de posterioridad a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Los procesos que abarquen en su ejecución dos o más periodos sujetos a fiscalización, sólo podrán ser fiscalizados en la parte correspondiente a las cuentas públicas presentadas.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrá consultar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a periodos anteriores al de la cuenta pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque, para su ejecución y pago, diversos periodos, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del periodo correspondiente a la revisión específica señalada.

ARTÍCULO 26. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 27. Cuando la Entidad Superior de Fiscalización del Estado solicite su colaboración al responsable de la presentación de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas, deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28. La fiscalización superior que se efectúe en los términos de este Título, se practicará por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados para efectuar las auditorías, visitas o inspecciones.

ARTÍCULO 29. Las personas a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de comisionados de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado en lo concerniente a la labor conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente con tal carácter.

ARTÍCULO 30. Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las visitas, revisiones o auditorías, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado.

ARTÍCULO 31. Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de la fiscalización, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 32. Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, cualquiera que sea su categoría y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

ARTÍCULO 33. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrá iniciar la fiscalización superior de la cuenta pública o de la gestión financiera correspondiente, el día siguiente de la entrega de la misma o de la finalización del periodo a revisar, respectivamente.

ARTÍCULO 34. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá informar al presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor de diez días hábiles, los casos en que algunas de las entidades fiscalizadas no hubiesen proporcionado en tiempo y forma la cuenta pública para su revisión. El presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura podrá requerir a los titulares de las entidades fiscalizadas que correspondan, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente la cuenta pública respectiva ante dicha Legislatura. De no presentarla en este plazo, podrá ser motivo para que el Pleno de la Legislatura inicie el proceso de responsabilidad, previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 35. El proceso de fiscalización superior, a que se refiere este Capítulo, se desarrollará conforme a lo siguiente:

- I. El envío de las cuentas públicas por parte de las entidades fiscalizadas a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- II. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado iniciará la fiscalización superior, conforme a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de los manuales de procedimientos aplicables;
- III. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado comunicará por escrito a las entidades fiscalizadas las observaciones y recomendaciones derivadas dentro del proceso fiscalización, a efecto de que las aclare, atienda o solvante, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que fue recibido el comunicado. Durante este lapso, la entidad fiscalizada y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado podrán trabajar conjuntamente en el desahogo de las observaciones, a solicitud de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de fiscalización de la cuenta pública. Siendo decisión de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado el aceptar o rechazar la solventación de las observaciones. Las observaciones que no se contesten se entenderán aceptadas por la entidad fiscalizada;
- IV. Sólo por causa justificada, a juicio del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrá prorrogarse el plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que lo solicite el titular de la entidad fiscalizada dentro del citado plazo. Dicha prórroga no podrá exceder de quince días naturales; y
- V. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 21, no procederá la aportación de documento alguno por parte de la entidad fiscalizada, ni procederá la ampliación de la fiscalización de cuenta pública.
- VI. La Entidad Superior emitirá el informe del resultado de la fiscalización superior, presentándolo ante el Presidente de la Legislatura del Estado; y
- VII. El Pleno de la Legislatura del Estado conocerá el informe del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO 36. En los cambios de administración que proceden conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, los servidores públicos salientes tendrán, por sí o a través de los ex servidores públicos de su periodo de gestión que designe, previa solicitud, acceso a la información relacionada con las observaciones que formule la Entidad Superior de Fiscalización del Estado con motivo de las cuentas públicas cuya revisión haya quedado pendiente conforme a los tiempos que establece la presente Ley, correspondiente al periodo de gestión en el que estuvieron en funciones.

ARTÍCULO 37. La solicitud de información en términos del artículo anterior, será presentada por el ex servidor público ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas la turnará a la entidad fiscalizada respectiva, misma que en un plazo no mayor a cinco días naturales deberá resolver sobre la solicitud de información a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cual la hará del conocimiento del ex servidor público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 38. En el caso de que alguna entidad fiscalizada no cumpla con lo establecido en el artículo 37 de esta Ley, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado impondrá al titular de la entidad fiscalizada una sanción de mil a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, independientemente de la observación que se haga constar en el informe de resultado y de las responsabilidades que se incurra en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 39. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, deberá entregar al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública, a más tardar a los 365 días naturales siguientes a aquél en que reciba la cuenta pública de la entidad fiscalizada. Mientras el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública no sea publicado conforme al artículo 41 de esta Ley, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las entidades fiscalizadas deberán guardar reserva de sus actuaciones y se abstendrán de proporcionar información sobre la gestión financiera de la cuenta pública sujeta a revisión.

ARTÍCULO 40. El informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública a que se refiere el artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

- I. La opinión sobre la razonabilidad de la situación financiera de la entidad fiscalizada y su apego a las disposiciones legales aplicables;
- II. Síntesis de la gestión financiera y operación de la entidad fiscalizada;
- III. Los comentarios, recomendaciones y observaciones de los resultados derivados de la fiscalización de la cuenta pública de la entidad fiscalizada.

Las observaciones tendrán como base la transgresión de los supuestos que refiere el artículo 23 de esta Ley, a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos autorizados, así como los programas y sub programas aprobados, fundamentándose en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Las observaciones que se formulan en el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, serán las siguientes:

- a) Por deficiencias y errores en que incurran las entidades fiscalizadas en la formulación o presentación de sus cuentas.
- b) Por no existir base para efectuar el cobro, ni obligación para efectuar el pago que corresponda.
- c) Por ausencia total o parcial de la documentación que muestre la operación de que se trate o de requisitos que deba contener conforme a las disposiciones relativas.
- d) Por deficiencias o irregularidades en que incurran las entidades fiscalizadas, por cuanto a sus planes, objetivos, metas, controles y forma de operación.

- e) En general, señalar la contravención a las disposiciones legales aplicables en el manejo de los recursos públicos; y

IV. Cualquier otro reporte o anexo que se considere conveniente para complementar el informe presentado.

ARTÍCULO 41. El Pleno de la Legislatura del Estado procederá, en su caso, a conocer el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública presentado por el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, remitiéndolo al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TÍTULO TERCERO (sic) DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. En el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrá determinar los presuntos daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los organismos públicos.

ARTÍCULO 43. El Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado, notificará a los titulares y a los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas, las observaciones contenidas en el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública, para ejercer las acciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 44. Las Contralorías o los órganos internos de control de los sujetos de esta Ley, deberán atender a las observaciones que se establezcan en los informes del resultado de la fiscalización de la cuenta pública en relación al inicio de los procesos administrativos, vigilando y, en su caso, promoviendo que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas, debiendo informar del resultado de los mismos a la Legislatura del Estado, por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, de las acciones implementadas respecto de las observaciones y, en su caso, el fincamiento de responsabilidad a que han sido merecedores los involucrados. La Entidad Superior de Fiscalización dará seguimiento de lo anterior e informará a la Legislatura para iniciar el procedimiento señalado en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 45. Para los efectos de esta Ley, incurren en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la entidad fiscalizada en su hacienda o en su patrimonio;
- II. Los servidores públicos de las entidades fiscalizadas que no rindan su informe acerca de las acciones que permitan la solventación de las observaciones, el resarcimiento del daño o perjuicio y/o el fincamiento de responsabilidades;

- III. Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, cuando al revisar la cuenta pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten; y
- IV. Los servidores públicos que no proporcionen información o no permitan la revisión de libros, registros electrónicos, instrumentos o documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y del gasto público, así como no permitir la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, ésta lo hará del conocimiento del Pleno de la Legislatura, para que resuelva sobre la imposición de sanciones, con bases en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46. Las responsabilidades resarcitorias que conforme a la Ley se finquen, tienen por objeto resarcir a las entidades fiscalizadas, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a su hacienda pública y a su patrimonio.

ARTÍCULO 47. Para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disciplinarias, se estará a lo dispuesto por Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Querétaro y serán competencia de las autoridades que para los efectos se establecen en dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 48. Si de la revisión de la cuenta pública de las entidades fiscalizadas se desprende que pueden existir responsabilidades de carácter penal, el titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado informará de ello a la Legislatura, quien después del análisis y determinación de su procedencia, instruirá al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado para que proceda a presentar la denuncia o querrela penal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro, publicada el 24 de marzo de 2006, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos y procesos de fiscalización que se encuentren en trámite en la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose hasta su conclusión por el organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos de la ley que regía cuando se iniciaron.

ARTÍCULO CUARTO. La Entidad Superior de Fiscalización actualizará, conforme a las disposiciones de esta Ley, la normatividad interna que reglamente su organización y funcionamiento, así como las reglas técnicas relativas al proceso de fiscalización, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Los servidores públicos adscritos a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pasarán a formar parte del organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado, respetándose sus derechos laborales en términos de la Ley.

De igual manera, todos los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros asignados a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Para todo lo anterior, deberán elaborarse las actas entrega recepción y demás documentos que resulten necesarios para que se hagan constar los bienes y derechos que se transmiten, así como los derechos relativos al personal que se incorporará al mencionado organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Organismo Público Autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado, sustituirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado, incluso en el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados y que se deriven de los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por ésta última, lo que operará de pleno derecho, sin necesidad de ratificaciones o suscripciones para tales efectos, subrogándose por lo tanto, en todos sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En tanto se expida la normatividad interior de la Entidad Superior del Estado de Querétaro a que se refiere la presente Ley, seguirán en vigor, en lo que no la contravengan, aquellas disposiciones que han regido hasta el momento a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. Las referencias a la Entidad Superior de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado, que hagan las Leyes y demás disposiciones normativas, se entenderán realizadas al organismo público autónomo denominado Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

ARTÍCULO NOVENO. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.